

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2025-GM-MPC

Cajamarca, 08 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente N° 88020-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024; Resolución N° 857 - 2024 - MPC - OGRRHH, de fecha 21 de noviembre de 2024; Informe Legal N° 001-2025-OGAJ-MPC/FBQQ; Informe N° 005-2025-OGAJ-MPC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

1. Antecedentes:

1.1. Que, mediante expediente N° 88020-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Sr. Oskar Hugo Ramos Rodríguez (en adelante el RECURRENTE), presenta recurso de apelación en contra de Resolución N° 857 - 2024 - MPC - OGRRHH, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina General De Gestión De Recursos Humanos.

2. De los Fundamentos expuestos por el Recurrente y su Absolución.

2.1. Que, mediante expediente N° 88020-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Sr. Oskar Hugo Ramos Rodríguez (en adelante el RECURRENTE), presenta recurso de apelación en contra de Resolución N° 857 - 2024 - MPC - OGRRHH, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitida por la Oficina General De Gestión De Recursos Humanos, solicitando se declare FUNDADO su recurso impugnatorio y por ende se reconozca su vínculo laboral bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 y por ende el pago de beneficios sociales devengados por dicho régimen y el pago de indemnización derivada de responsabilidad contractual.

2.2. Debemos señalar que, mediante Resolución N° 857-2024-MPC-OGRRHH, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina General De Gestión De Recursos Humanos de La Municipalidad Provincial de Cajamarca, se resuelve:

- **ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del SR. OSKAR HUGO RAMOS RODRÍGUEZ, sobre reconocimiento de vínculo laboral permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 a través de resolución administrativa, desde el 01 de enero de 2009 hasta la actualidad; toda vez, que el servidor cuenta con un proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, mediante el cual, la entidad ha cumplido con efectuar la reposición definitiva (lo que expresa literalmente el mandato judicial), habida cuenta que el recurrente se encuentra trabajando en la actualidad. EN ESE SENTIDO, NO ES POSIBLE IR MÁS ALLÁ DE LO INDICADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA; ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión de pago de beneficios laborales solicitado por el SR. OSKAR HUGO RAMOS RODRÍGUEZ, habida cuenta que el recurrente

ha procedido a concederle los beneficios laborales inherentes a su régimen en su debida oportunidad, y en la actualidad viene gozando de todos los derechos y beneficios que otorga el régimen del Decreto Legislativo N°276. Asimismo, al contar con vínculo laboral vigente con la entidad, aun no corresponde el pago de beneficios sociales, debiendo otorgarse al momento del cese o extinción de la relación laboral; ello de acuerdo con los considerandos antes expuestos.

- **ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Pago de Indemnización solicitado por el SR. OSKAR HUGO RAMOS RODRÍGUEZ, toda vez, que, para proceder a cancelar por dicho concepto, es el Juez el competente quien determina a través de un fallo (sentencia) luego de una valoración de los medios de prueba los daños y perjuicios, así como también señala el monto de la indemnización; y de la revisión del mandato judicial en el presente caso (Sentencia de Vista N°323-2023) no existe pronunciamiento sobre esta pretensión. En ese sentido, no es posible ir más allá de lo indicado en el fallo del Juez que conoce la causa; ello, de acuerdo con los considerandos antes expuestos.
[...]
- 2.3. Que, el recurrente del punto 2.2., al punto 2.7., señala que, si bien cierto ha acudido al poder judicial solicitando el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo, ello es muy distinto a lo que ahora está solicitando, esto es, el **reconocimiento de vínculo laboral** bajo los alcances del decreto legislativo N° 276 y como consecuencia de ello el pago de los beneficios que apliquen a dicho régimen.
- 2.4. Al respecto, debemos señalar que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo".
- 2.5. De tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable.
- 2.6. Dicho ello, del informe escalafonario N° 1721 - 2024-MPC-OGGRRHH-ORE-JISG, de fecha 21 de noviembre de 2024, emitido por el Sr. Jorge Israel Sánchez Guerrero, precisa lo siguiente:
- El SR. OSKAR HUGO RAMOS RODRÍGUEZ trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo al siguiente detalle:
 - Desde el 01 de setiembre de 2015 hasta el 29 de febrero de 2020, como Asistente Administrativo **bajo la modalidad de proyectos.**
 - Desde el 31 de julio de 2023 hasta el 25 de febrero de 2024, como Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Obras, por mandato judicial (medida cautelar).
 - Desde el 26 de febrero de 2024 hasta la fecha, como Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Obras, mediante Acta de Reposición Definitiva para realizar labores de naturaleza permanente.
- 2.7. Sobre el particular, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 1146-2018-SERVIR-GPGSC 2 (disponible en <https://www.gob.pe/servir>), el cual concluyó lo siguiente:

- "3.1 Los proyectos de inversión tienen una naturaleza estrictamente temporal, y cuando una entidad programe la ejecución de obras públicas, estas deben contar con la asignación presupuestal

correspondiente, el personal técnico - administrativo y los equipos necesarios, por lo que dicha ejecución no debería generar la contratación de personal técnico - administrativo, más aún personal bajo el régimen CAS, por existir una prohibición expresa.

- 3.2 En caso la entidad considere necesario incorporar personal adicional, deberá cumplir todos los requisitos legalmente determinados y seguir los trámites establecidos para tal efecto. En caso de proceder la incorporación, esos servidores civiles tendrán el régimen general correspondiente a los servidores de la entidad, bajo una modalidad de contratación temporal.
 - 3.3 Cada entidad deberá establecer las disposiciones aplicables al proceso de contratación temporal de personal para los proyectos de inversión pública, tales como los requisitos que debe cumplir dicho personal, su remuneración, las funciones a realizar, entre otros aspectos; debiendo observar la disponibilidad presupuestal, así como la naturaleza y necesidades de cada proyecto de inversión pública."

- 2.8. En ese sentido, se puede evidenciar que el recurrente, ha ingresado a laborar a esta entidad bajo la modalidad de proyectos, siendo evidente que su contratación fue de manera temporal, razón por la cual, resulta claro y evidente que el recurrente no ha cumplido con lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276, señalado en los párrafos precedentes, motivo por el cual consideramos que no se puede reconocer el vínculo laboral solicitado, toda vez que no se configuran ni se cumplen los requisitos para ello, caso contrario sería nulo el acto que desconozca lo establecido en el mencionado texto normativo.
- 2.9. Por consiguiente, el recurrente, al no estar inmiscuido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, resulta innecesario el reconocimiento de los beneficios de dicho decreto legislativo, toda vez que no se pertenece a dicho régimen laboral.
- 2.10. Finalmente, el recurrente solicita indemnización por despido arbitrario; al respecto, debemos indicar que las formas de tutelar el derecho al trabajo, en nuestro sistema jurídico son dos: una restitutoria y otra resarcitoria, la primera está relacionada con la reposición en el trabajo y la segunda con el pago de una indemnización; sin embargo, ambas son excluyentes entre sí. Ello ha sido determinado además por el Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el Exp. N° 03052-2009-PA/TC, cuando establece que "el cobro de la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto Supremo 003-97-TR, origina la aceptación de una forma de protección contra el despido, que es la forma resolutoria".
- 2.11. Así tenemos, que mediante STC 03965-2007-PA/TC, se ha establecido lo siguiente: "(...) el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente (...)"
- 2.12. En este contexto, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto; quedando de esta forma extinguida la relación laboral. En consecuencia, en líneas generales, a elección del trabajador despedido, o busca la reposición o busca la indemnización, no ambas.
- 2.13. En el presente caso, se evidencia que el recurrente ha solicitado la indemnización por despido arbitrario, eligiendo reparar la supuesta vulneración a su derecho al trabajo a través de una indemnización por despido arbitrario. Sin embargo, debemos tener en cuenta lo establecido en el segundo del artículo 34° del Decreto Supremo 003-97-TR: "Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido...".

- 2.14. Dicho ello, cualquier daño sufrido a consecuencia de un despido arbitrario queda cubierto con la indemnización por despido arbitrario, lo contrario implicaría inaplicar la disposición normativa correspondiente y ordenar un doble pago que deviene en abuso del derecho.
- 2.15. Ahora bien, en la Casación Laboral N° 5423-2014 Lima (décimo séptimo fundamento) se ha establecido que *“para evitar que el trabajador afectado por un despido arbitrario tenga que recurrir a la vía judicial para discutir sobre la existencia o no, de daños y perjuicios en su contra, incluido el daño moral, es que la ley ha considerado establecer una indemnización tarifada, que comprende los daños patrimoniales; así como, los extrapatrimoniales originados por el despido”*.
- 2.16. Por lo cual, en el presente caso, debemos señalar que el pedido del recurrente resulta contradictorio, puesto que solicita indemnización por despido arbitrario; no obstante, de la documentación que obra en el presente expediente, éste ya ha sido repuesto y tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, a elección del trabajador despedido, **o busca la reposición o busca la indemnización, no ambas**
- 2.17. En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad antes mencionada, el recurso administrativo interpuesto por el Sr. Oskar Hugo Ramos Rodríguez deviene en Infundado.

Que, mediante Informe N° 005-2025-OGAJ-MPC, de fecha 07 de enero de 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todo sus extremos el Informe Legal N° 001-2025-OGAJ-MPC/FBQQ, emitido por el Abg. Frans B. Quispe Quispe, mediante el cual OPINA: *“Que, teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes y lo establecido en la normatividad, el recurso impugnatorio presentado por el recurrente Sr. Oskar Hugo Ramos Rodríguez deviene en INFUNDADO, en merito al análisis del asunto del presente informe”*.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación presentado por el recurrente, Sr. Oskar Hugo Ramos Rodríguez, mediante expediente N° 88020-2024, en merito a los considerandos de la presente resolución, en consecuencia;

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución al Sr. **OSKAR HUGO RAMOS RODRÍGUEZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Gestión de RR.HH
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Comité de Selección.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 